REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230086500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dubier Adneedt Amud Mosquera	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230086200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Otros Demandados, Jorge Isaac Ortega De Leon	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230074700	Ejecutivo Singular	Isidro Alfonso Cure Perez	Yuris Patricia Gomez Monroy, Claudia Margarita Urueta Mendoza	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230063800	Ejecutivo Singular	Luis Rafael De La Rosa Rivera	Aristarco Moreno Meriño	21/11/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210005100	Ejecutivo Singular	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Gelman Josue Palacio	21/11/2023	Auto Ordena - Terminación No Cumplió Con La Carga
08001418902120230086800	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Otros Demandados, Guillermo Valencia Torregrosa	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

64535ae5-fd4f-4e52-a5e8-7dc527f197ba

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

64535ae5-fd4f-4e52-a5e8-7dc527f197ba

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

64535ae5-fd4f-4e52-a5e8-7dc527f197ba

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00868-00
Demandante: NINA ARROYO DIAZ
Demandado: GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA y MARIA EREIDA CERA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **NINA ARROYO DIAZ** contra **GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA y MARIA EREIDA CERA JIMENEZ** las sumas:

   a. **SIETE MILONES DE PESOS ($.7.000.000)**, capital contenido en letra cambio.

   b. Por los intereses corrientes durante el plazo causados desde el 23 de enero de 2022 hasta el 23 de enero de 2023, conforme lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde del 24 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA en los términos del endoso a favor de la demandante.

5. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.749.357** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCOS DE COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCODE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$10.710.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm

6. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas equivalente a la quinta parte del salario mínimo legal vigente pagado por la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE LURUACO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO al señor **GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA,** identificado con **C.C.No.8.749.357. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

7. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas equivalente a la quinta parte del salario mínimo legal vigente pagado por la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE LURUACO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a la señora **MARIA EREIDA CERA JIMENEZ**, identificado con **C.C.No. 22.726.138. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

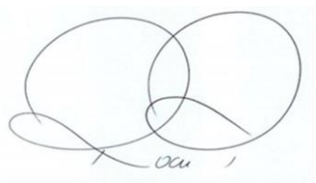

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00862-00
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: JORGE ISAAC ORTEGA DE LEON Y DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **DESCUENTO DE SEGUROS LTDA** contra **JORGE ISAAC ORTEGA DE LEON y DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA** las sumas:

   a. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($6.303.776)**, capital contenido en pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TENGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY quien actúa como representante legal del demandante.

5. **DECRETAR** embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JORGE ISAAC ORTEGA DE LEON, identificado con CC. No 1.129.484.340**, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, con las siguientes características: Marca: Suzuki Modelo: 2019 Línea: VIVA R 115 COOL Placas: BNS51F. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JORGE ISAAC ORTEGA DE LEON,** identificado con **CC. No 1.129.484.340 y DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA,** identificada con **CC. No. 32.715.427,** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$9.644.777. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00865-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**contra **DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA** las sumas:

   a. **CATORCE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($14.731.962)**, capital contenido en pagaré desmaterializado.
   b. **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($1.340.609)** liquidados hasta el 25 de noviembre de 2022. por los intereses corrientes pactados y liquidados una vez vencido el plazo.
   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en los términos del poder conferidos por demandante.

5. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA**, identificado con **CC.No.97.612.502** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$22.539.902. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas equivalente al 25% del salario pagado por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUAVIARE a el señor **DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA**, identificado con **CC.No.97.612.502. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 08001418902120230-00747-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADAS: CLAUDIA MARGARITA URUETA MENDOZA - YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación en la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 26 septiembre de 2023; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ISIDRO CURE PEREZ** contra **CLAUDIA MARGARITA URUETA MENDOZA - YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY** por:

   a. **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($7.000.000)** por concepto de capital contenido en Letra de Cambio.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TENGASE** al doctor LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA como endosatario al cobro de la parte demandante.

5. **DECRETAR DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar y/o honorarios que cause a **la demandada CLAUDIA MARGARITA URUETA MENDOZA, CC. 22.617.055,** como empleada **del COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: SSM

6. **DECRETAR DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar y/o honorarios que cause a **la demandada YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY, CC. 32.842.598,** como empleada **del COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

7. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea las demandadas **CLAUDIA MARGARITA URUETA MENDOZA C.C. No. 22.617.055 - YURIS PATRICIA GOMEZ MONROY C.C No. 32.842.598,** en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO,BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA,BANCO COLPATRIA,BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$10.710.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

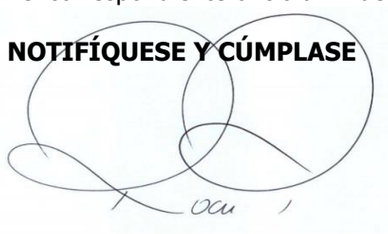

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00638-00
Demandante: LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA
Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante manifiesta desiste de la presente demanda, por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo en comunicación telefónica (3017119632) con la apoderada del demandante Dra. SANDRA PATIÑO YEPEZ se constató dicha solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde manifiesta desiste de la presente demanda, por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación, por lo que se decretará la terminación por pago total, toda vez, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 7 y 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- ACEPTAR la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.

7.- NO CONDENAR en costas.

8.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00051-00
Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.
Demandado: GELMAN JOSUE PALACIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El articulo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 28 de 2023 publicado en Estado de 30 agosto de 2023, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación a los demandados dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 11 de octubre de 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Adicionalmente, se anota [1] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

[1] *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: ddm